

La Autoría en el Derecho Penal Panameño

Orestes Arenas Nero

Universidad de Panamá.

Centro Regional Universitario de

San Miguelito

Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas. Panamá

profesororestes@gmail.com

Recepción: 22 de agosto de 2020

Aceptación: 30 de agosto de 2020

Resumen

Este artículo explicó cómo se ha aplicado figura de la autoría en la jurisprudencia penal panameña, así como su desarrollo en la doctrina penal de Panamá. Para esto, se utilizó técnicas de revisión bibliográfica y de análisis de jurisprudencia. En la misma se llegó a la conclusión, entre otras, que la autoría del delito consiste en la participación personal y directa en la ejecución de este.

Palabras clave: Derecho penal, autoría, jurisprudencia panameña, derecho comparado.

ABSTRACT

This paper explained how the figure of perpetratorship has been applied in Panamanian criminal jurisprudence, as well as its development in Panamanian criminal theory. For this, theoretical review and jurisprudence analysis techniques were used. In this paper, it was concluded, among others, that the perpetratorship of the crime consists of the personal and direct participation in the execution of it.

Keywords: Criminal Law, perpetratorship, Panamanian jurisprudence, Comparative Law.

1. Introducción

Este artículo realiza un análisis de la dogmática penal panameña, así como de la jurisprudencia penal panameña, mediante la cual se busca la “*sistematización, sugerencia de interpretaciones a partir de las normas vigentes, sugerencia de modificación de las normas vigentes*” (Courtis, 2006, p. 127). En este artículo se entenderá que la jurisprudencia es “*A decision is a legal resolution or judgment of a question raised in a concrete factual context.*” [Una decisión es una resolución legal o criterio de una pregunta planteada en un contexto concreto de hechos.] (Lomio, Spang-Hanssen & Wilson, 2011, p. 240).

Para ello se analizan brevemente las formas de participación delictiva en la dogmática penal. Luego se describe los conceptos sobre autoría del Derecho penal comparado, haciendo énfasis en el Derecho penal alemán. Finalmente se analizan algunos casos decididos por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de Panamá.

2. Formas de participación

Existen diversas formas mediante las cuales se puede participar en un hecho delictivo. Primero está la autoría, que consiste en el ataque directo y personal contra el bien jurídico. Por ejemplo, A le hurta la computadora a B. Luego está la coautoría, que se da cuando dos o más personas realizan la conducta descrita en el tipo penal. Por ejemplo, A apunta con el arma y B desapodera de la computadora de C. También está la autoría mediata, según la cual, es autor mediato aquel que utilice a otra persona para lesionar al bien jurídico. Dicha utilización puede ser mediante amenaza o engaño. Por ejemplo, en una obra de teatro A cambia las balas de salva por balas reales, y B dispara contra C, pensando que es solo parte de la obra. En este supuesto, A es el autor mediato, mientras que B es el instrumento.

Por otro lado, están las formas accesorias de ataques contra los bienes jurídicos, que pueden ser en forma de complicidad y en forma de instigación. La complicidad es la colaboración con el delito de otro. Por ejemplo, A transporta a B para cometer un robo. A es cómplice, y B es autor. Mientras que la instigación es la determinación de otra persona para que sea esa otra persona la que cometa el delito. Por ejemplo, A le dice a B que, si su mujer le hace eso él la mataría, por lo que B debe matar a su esposa. B es culpable de femicidio, mientras que A es culpable de instigación al femicidio.

3. Concepto de autoría

a. La autoría en la doctrina penal panameña

La doctrina mayoritaria diferencia las teorías que explican el hecho delictivo en teorías subjetivas, teorías objetivas y teorías mixtas. Sin embargo, en Panamá, para Arango existen teorías extensivas y teorías restrictivas que han tratado de resolver el problema de la autoría y la participación delictiva (Arango, 2017, p. 488). Las teorías extensivas señalan que es autor todo participante en el delito. Es decir, autor también es el cómplice y el instigador. Dentro de las teorías extensivas se puede mencionar a las **teorías subjetivas** que *“atienden al ánimo del sujeto, de manera que es autor si tiene interés propio, y es partícipe, si tiene interés lejano”* (Arango, 2017, p. 488). Sin embargo, esta conceptualización ha sido problemática. Por ejemplo, el caso de la bañera en el Derecho penal alemán, en el que una joven da a luz, y quiere matar al recién nacido, pero no tiene fuerzas, por lo que le pide a su hermana que mate al niño. La hermana le quita la vida a la criatura, y no considerada autora, ya que no quería el resultado para ella, sino para la hermana recién parida.

Por otro lado, están las teorías restrictivas, en las que destacan la teoría formal objetiva y la prevaleciente teoría del dominio del hecho. Para la **teoría formal objetiva** *“es autor quien ejecuta la acción típica, en otras palabras quien directamente realiza la conducta descrita en los tipos penales de la parte especial.”* (Arango, 2017, p. 489). Por ejemplo, en

el caso de la bañera, la autora sería la hermana que realiza la acción de causar la muerte. Sin embargo, esto es problemático con la autoría mediata, es decir, aquella en la que el verdadero autor del delito se esconde detrás del instrumento o del agente estatal que realiza personalmente la acción. Por ejemplo, el soldado A dispara contra V que intentaba cruzar la frontera, porque el teniente B le dio la orden, ya que el general C ordenó, a su vez, que se disparara contra todo aquel que intentara cruzar la frontera. En este supuesto A sería autor, mientras que B y C a lo sumo serían instigadores, cuando, en realidad, C fue quien planificó el homicidio.

Finalmente está la **teoría objetivo-subjetiva** o del **dominio del hecho**, según la cual “*es autor el que tiene ese poder o dominio final sobre el hecho, pues sólo él es el dueño de la realización del tipo y puede [...] conducir el curso típico [e] interrumpir su realización.*” (Arango, 2017, p. 489). Es decir, es autor quien controla la realización del delito, mientras que serán partícipes aquellos que lesionan el bien jurídico a través del autor. Por ejemplo, A roba en un comercio, y, luego, recurre a B, quien oculta el objeto material del delito (lo robado), tal cual como habían pactado previamente. Ambos son participantes en el delito, sin embargo, A es autor, porque solo él controló la realización del robo, y sólo él podía decidir si detenía su ejecución. Mientras que B es cómplice secundario, ya que colaboró con el delito realizado por otra persona.

Por otro lado, en la definición legal de autoría de Panamá “*se incluyen a los autores directos o inmediatos, a los autores mediatos, y a la coautoría*” (Arango, 2017, p. 490). De esta manera se da un concepto limitado de autoría, ya que no se incluyen a los partícipes, tales como los cómplices e instigadores.

En síntesis, “*es autor quien comete directamente o por sí mismo o por interpuesta persona la conducta descrita en el tipo penal*” (Arango, 2017, p. 490). Sin embargo, este concepto de autoría encierra la coautoría y la autoría mediata; las cuales se deben diferenciar de la autoría directa o personal, que se da “*cuando el sujeto en forma personal y directa realiza el hecho típico*” (Arango, 2017, p. 491). Autor es “*quien conjuga como sujeto el verbo nuclear de la acción típica*” (Arango, 2017, p. 491). Claro está, siempre que tenga dolo, ya que, si una persona conjuga como sujeto el verbo nuclear del tipo, pero por coacción de otra persona, entonces solo sería un instrumento, sin responsabilidad penal. Por ejemplo, en una obra de teatro, A cambia las balas de salva por balas reales, y, B dispara contra V causándole la muerte. Es B quien conjuga el verbo rector, pero él nunca quiso acabar con la vida de V, sino que quería realizar una obra de teatro. En este caso B es impune, mientras que A es autor del delito de homicidio.

Por su parte, Gill señala que el concepto de sujeto activo no es equivalente al de autor, ya que “*sujeto activo o agente tiene que ver con las personas que intervienen en el delito, con independencia de las cualidades de esta ‘participación o intervención’, es decir, si se trata de autores o partícipes.*” (Gill, 2014, p. 360). Este aporte es importante, ya que el sujeto activo de un delito es el autor, pero también son sujetos activos los cómplices e instigadores.

La autoría inmediata o directa es aquella en la “*el sujeto activo realiza personal y directamente el hecho punible.*” (Gill, 2014, p. 361). Mientras que para Guerra y Villalaz (2013) “*es la que realiza de manera directa y personal el sujeto*” (p. 159).

Autores son “*las personas que realizan los actos idóneos que traen como resultado final la comisión de un delito y, que, además, reúnen las condiciones necesarias propias de la imputación objetiva y la culpabilidad.*” (Sáenz, 2015, p. 208).

Básicamente existen tres formas de autoría que son “*el autor simple, directo o material y, el autor intelectual, indirecto o mediato y, el coautor.*” (Sáenz, 2015, p. 209)

El autor simple, directo o material es aquel que “*ejecute o realiza los actos idóneos constitutivos de la conducta criminosa.*” (Sáenz, 2015, p. 209)

b. La autoría en el Derecho penal comparado

Algunos tratadistas de importancia, como Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán dividen la participación en tres formas: la autoría, la coautoría y la autoría mediata. La autoría, también conocida como autoría ejecutiva individual, es “*quien obra por sí mismo*” (Muñoz & García, 2010, p. 433). Por lo que el autor ataca directamente el bien jurídico, sin necesidad de la participación de otras personas. Por su parte, la coautoría implica “*realizar el hecho conjuntamente con otros*” (Muñoz & García, 2010, p. 433). Es decir, todos tienen realizan actos de ejecución que lesionan directamente el bien jurídico en cuestión. Finalmente está la autoría mediata, que implica “*realizar el hecho por medio de otro*” (Muñoz & García, 2010, p. 433). De lo que se deduce que, el autor mediato ataca el bien jurídico a través de una tercera persona que no controla la realización del hecho, sino que está supeditada a la voluntad del primero.

Las anteriores constituyen “*formas de auténtica autoría*” (Muñoz & García, 2010, p. 433) si se comparan con la complicidad y la instigación, que son formas de participación delictiva. Esto es así porque otras jurisdicciones, como la española, consagran la autoría y la participación en un mismo artículo. Sin embargo, esta confusión no se da en el Derecho Penal panameño, ya que el Código Penal de Panamá consagra en normas diferentes ambas formas de participación delictiva, dejando la autoría en el artículo 43 y la participación en los artículos 44, 45 y 47.

Partiendo de un “*criterio objetivo-material*” (Muñoz & García, 2010, p. 433) la autoría implica que el perpetrador tiene el dominio del hecho. Por lo que el autor es “*quien domina finalmente la realización del delito, es decir, quien decide en líneas generales el sí y el cómo de su realización.*” (Muñoz & García, 2010, p. 434). El poder de decisión, y no el ánimo subjetivo, es lo que sirve para adjudicarle a alguien la responsabilidad penal sobre el hecho. Esto se debe a que “*sólo quien tenga la última palabra y decida si el delito se comete o no, debe ser considerado autor*” (Muñoz & García, 2010, p. 434). No es quien realiza el último acto de ejecución el que será considerado autor, sino aquel que controle la realización del hecho. Por ejemplo, si en una obra teatral A debe disparar contra B, pero C cambia las balas de salva por balas reales, entonces es C el autor, y no A, que es quien ejecuta directamente el hecho.

Por su parte la dogmática penal alemana diferencia entre la autoría directa (*Täterschaft oder unmittelbaren Täterschaft*) la autoría mediata (*Täterschaft mittelbarer*) y la coautoría (*Mittäterschaft*). Estas formas de autoría están consagradas en el Código Penal alemán de la

siguiente manera: “*unmittelbaren Täterschaft normiert § 25 StGB auch die sog. mittelbare Täterschaft gem. § 25 I 2. Var. StGB und die Mittäterschaft gem. § 25 II StGB.*” [El autor directo está consagrado en la § 25 StGB, así como el autor mediato en la § 25 I 2. StGB, mientras que la coautoría está en la § 25 II StGB.] (Bock, 2018, p. 45).

Para la dogmática penal alemana “*täter ist, wer selbst den gegenständlichen Verwirklichungsprozeß zum tatbestandsmäßigen Verletzen setzt.*” [El autor es cualquiera que realice personalmente el tipo penal del delito.] (Traducción libre) (Köhler, 1997, p. 503). Es decir, se requiere que el autor directamente ejecute el tipo descrito por la norma penal como delito.

Mientras que, “*Für Mittäterschaft ist also eine wechselseitig-gleichgewiehtig sich bestimmende Tatmacht mit Bezug auf das tatbestandsmäßige Handeln vorauszusetzen.*” [Para la coautoría, se debe presuponer un poder de autodeterminación mutuamente dependiente con referencia a la acción basada en hechos.] (Köhler, 1997, p. 516) Es decir, ninguno de los coautores determina al otro, sino que cada uno se determina y realiza actos dirigidos a la vulneración directa, sin intermediarios, del bien jurídico protegido.

Finalmente, “*Mittelbarer Täter* [ist] *wer einen anderen Menschen als sog. vorsatzloses Werkzeug einsetzt.*” [Autor mediato [es] quien usa a otra persona como un instrumento, que actúa sin intención.] (Bock, 2018, p. 45). De lo anterior se desprende que la persona que realiza la conducta descrita en el tipo penal, no tiene la intención de vulnerar el bien jurídico, sino que otra, lo obliga o lo engaña, y el instrumento lo hace. En este tipo de casos, el que está detrás del ataque al bien jurídico es el responsable.

4. Jurisprudencia sobre autoría

En un delito de Blanqueo de Capitales, la Sala de lo Penal casó la sentencia expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial y condenó a Alfonso Montoya Salcedo a la pena de cincuenta (50) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un término igual a la pena principal. La sentencia de primera absolvía a Alfonso Montoya Salcedo de los cargos formulados en su contra. Mientras que en segunda instancia se había confirmado la absolución del procesado. Es decir, en primera instancia y segunda instancia fue absuelto por el delito de Blanqueo de Capitales, pero la Sala Penal lo terminó condenando como autor del delito endilgado. Cabe aclarar que en primera y segunda instancia fue condenado por el delito de defraudación aduanera a la pena de un (1) año de prisión y al pago de B/.440,006.00 de multa.

El día 6 de diciembre de 2009 en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, fue detenido Alfonso Montoya Salcedo, con doscientos veinte mil con tres dólares (\$220,003.00) forrados con plástico transparente y cinta adhesiva, en una maleta con doble fondo. En este dinero había presencia de Metanfetamina, por lo que se presume su origen ilícito. (SSP del 29 de marzo de 2017 del expediente 419-14C).

Para la Sala de lo Penal, “*Montoya Salcedo es autor del referido delito por su participación personal y directa en la ejecución del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Código Penal.*” (Lo resaltado no es original) (SSP del 29 de

marzo de 2017 del expediente 419-14C). Es decir, el señor Montoya Salcedo ayudó a asegurar el provecho de dineros provenientes del ilícito. Fue él quien realizó la conducta descrita en el tipo penal (ayudar a asegurar el provecho), de manera personal y directa. Era él quien tenía la posesión y dominio del dinero. La conducta no se realizó a través de otra persona, sino que solo él tuvo el dominio de la realización del hecho.

Cabe explicar que, aparte de la multa y la pena de prisión, el imputado fue condenado a la pena de comiso sobre su reloj y sobre B/.390.00

Por otro lado, en un delito de Homicidio doloso (producto de un robo), la Sala de lo Penal reformó la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial y condenó a Martín Wright la pena de veinte años de prisión y, cinco años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas una vez cumplida la pena principal. La sentencia de primera había condenado a Martín Wright como autor a la pena de veinte años de prisión y, cinco años de inhabilitación. Es decir, en primera instancia fue condenado como autor, y la Sala Penal reformó la condena como cómplice primario. Sin embargo, mantuvo la misma pena de 20 años e inhabilitación de 5 años.

En este caso la Sala de lo Penal señaló lo siguiente:

*“el **autor** es la persona que ejecuta la conducta descrita en el tipo penal; mientras que la **co-autoría** se da cuando varias personas, previa celebración de un acuerdo común, llevan a cabo un hecho de manera mancomunada, en tanto que la **complicidad primaria** tiene lugar cuando la persona contribuye a un hecho ajeno, sin cuya participación no se hubiera podido realizar el hecho punible; y la **complicidad secundaria** se configura cuando la participación del sujeto no es necesaria para la comisión del hecho punible, por lo cual éste se hubiera ejecutado sin su colaboración.”* (Lo resaltado y subrayado no es original) (SSP del 15 de noviembre de 2010 del expediente 560-F)

De lo anterior se desprende que es autor quien realiza directamente el hecho contemplado en el tipo penal. Es decir, quien realiza el verbo rector consagrado en la prohibición penal. En este caso el verbo rector era “causar la muerte”, por lo que autor es quien haya realizado los actos de ejecución encaminados a acabar con la vida de la víctima.

La participación del señor Wright consistió en esperar a los otros participantes en el lugar y con el automóvil, convenidos previamente. El recuento que hace la Sala Penal es el siguiente:

“El 14 de junio de 2006 Martín Wright Coto, se dirigió en un vehículo Toyota Tercel que le había sido entregado por sus compañeros (MELON y TROPI) en hora de la tarde [...] al Puente De Las Américas lugar en el que esperó que éstos vinieran de la casa de la víctima localizada en San Francisco, para luego acompañarlos hasta la entrada de la carretera de Veracruz, donde incendiaron el XTRAIL BLANCO, encontrándose en el interior del mismo el cuerpo sin vida de Damaris Mendoza.” (SSP del 15 de noviembre de 2010 del expediente 560-F)

De lo anterior se desprende claramente que Wright no realiza la conducta descrita en el tipo penal, sino que colabora posteriormente. De esto se desprende que no tuvo dominio del hecho. Y la Corte señaló que *“son autores los que ejecutan la conducta descrita en el tipo penal como punible manteniendo el dominio de la acción”*. (SSP del 15 de noviembre de 2010 del expediente 560-F). Por lo anterior, Wright fue sancionado como cómplice primario y no como autor del delito de homicidio.

En otro caso más reciente, que se trataba del delito contra la vida y la integridad personal, en grado de tentativa, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de Panamá revocó la sentencia emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante la cual José Miguel Vásquez Valderrama fue absuelto. Si bien fue absuelto en primera y segunda instancia, en casación fue hallado responsable como autor del delito de femicidio en grado de tentativa, y condenado a la pena de quince (15) años de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por un término de cinco (5) años. (SSP del 1 de diciembre de 2017 del expediente 86-17). Cabe aclarar que el señor José Miguel Vásquez Valderrama había sido absuelto del delito de tentativa de femicidio, sin embargo, había sido condenado por el delito de violencia doméstica a la pena de treinta y seis (36) meses de prisión y tratamiento terapéutico.

En el expediente consta que el procesado lesionó a la víctima *“en cuello, espalda, cabeza, miembro superior derecho, miembro superior izquierdo, abdomen, producidas con un objeto de bordes agudos.”* (SSP del 1 de diciembre de 2017 del expediente 86-17). Es decir, por la ubicación de las heridas pareciera que se intentó atentar contra la vida de la víctima, constituyéndose el delito de femicidio en grado de tentativa. Sin embargo, *“las lesiones no pusieron la vida de la víctima en peligro tal como lo indicó la Médico Forense en su informe, se debió a que el arma utilizada era de bordes agudos (sin filo)”* (SSP del 1 de diciembre de 2017 del expediente 86-17). De lo anterior se desprende que las características del arma utilizada no la hacían idónea para producir la muerte con las lesiones causadas.

No obstante, para la Sala de lo Penal:

*“la actitud de defensa de la víctima al cubrirse con sus manos las partes más delicadas de su cuerpo (cabeza), la intervención de los vecinos que se aglomeraron alrededor del atacante gritándole que dejara de agredir a la señora Dufan, la presencia de las menores hijas de la pareja que gritaban, lloraban, y pedían por su madre, **fue lo que realmente evitó el desenlace fatal** que JOSE MIGUEL VASQUEZ, pretendía para Teófila Dufan esa madrugada del 06 de julio del 2015”* (SSP del 1 de diciembre de 2017 del expediente 86-17)

A criterio de la máxima corporación jurídica de Panamá, José Miguel Vásquez tenía la intención de quitarle la vida a la víctima con un arma poco eficaz. De lo anterior se desprende que el procesado pretendía seguir golpeando a la víctima hasta quitarle la vida. Sin embargo, es difícil de sostener que la intención final del procesado era quitarle la vida, ya que no utilizó un arma eficaz, y la lesión producida fue de 10 días.

Se puede responsabilizar a José Miguel Vásquez de los hechos que realizó, pero también se le deben reconocer los hechos que no realizó. Y, lo cierto es que, no utilizó un arma eficaz para causar la muerte, así como tampoco mantuvo la agresión como para poner en peligro la vida de la víctima. Por lo antes descrito se coincide con los jueces de primera y segunda instancia. Es decir, se está ante un hecho de violencia doméstica y no de femicidio en grado de tentativa.

Sin embargo, la Sala de lo Penal pondera que la víctima *“recibió más de 15 heridas con el machete en varias partes de su cuerpo.”* (SSP del 1 de diciembre de 2017 del expediente 86-17). La cantidad de heridas proferidas es un indicio que la intención del victimario iba más allá de lesionar. Sin embargo, no se puede decir que el victimario desistió por lo que dijeran los vecinos o sus hijas, sino que dicho desistimiento fue voluntario.

Concluye la Sala de lo Penal que *“JOSE MIGUEL VASQUEZ VALDERRAMA, es **autor del referido delito conforme lo preceptúa el artículo 43 del Código Penal, por su participación personal y directa en la ejecución del mismo.**”* (Lo resaltado no es original) (SSP del 1 de diciembre de 2017 del expediente 86-17).

En otro caso resuelto en 2017, sobre un delito de hurto agravado, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de Panamá casó la sentencia emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante la cual se varió el *quantum* de la pena de Moisés Antonio Laure Castillo, quedando en cincuenta y ocho (58) meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, por ser autor del delito previamente señalado. Inicialmente el Juzgado Noveno de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial condenó a M.A.L.C. *“...a la pena de 65 meses de prisión”* (SSP del 6 de junio de 2017 del expediente 328-C-2014). Luego, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirmó la decisión de primera instancia.

Los hechos que fundamentan el caso son los siguientes:

“[E]l señor Laure Castillo aprovechó su cargo de contador de la empresa para falsear una gran cantidad de cheques a los que se aplicaba doble endoso sin autorización y luego se hacían efectivos o se depositaban en la cuenta de Laure Castillo y otras personas [...] causando un grave perjuicio económico a High Technology Consultants. Asimismo, el denunciante explicó que el sindicato se apoderaba de bienes que solicitaba en las empresas Rodelag y Electriza, ambas proveedoras de High Technology Consultants, tomándolos para sí, pero cargándolos a la cuenta de la empresa.” (SSP del 6 de junio de 2017 del expediente 328-C-2014)

Según la descripción anterior de los hechos, el acusado realizaba personalmente y directamente las conductas delictivas, teniendo él el dominio del hecho frente al delito. Solamente el acusado controlaba el curso causal del delito, y solo él podía detenerlo. Frente a esta situación, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló que M.A.L.C. era

autor del delito, por “*su participación personal y directa en la ejecución del mismo.*” (SSP del 6 de junio de 2017 del expediente 328-C-2014).

En el siguiente caso, que fue resuelto en el 2016, sobre un delito relacionado con drogas, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de Panamá casó la sentencia emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante la cual se condena a Óscar Sánchez como autor del delito de venta ilícita de drogas, a la pena de sesenta y cuatro (64) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un término igual a la pena principal. Cabe destacar que Óscar Sánchez fue condenado en primera instancia a 64 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por un término igual a la pena principal, pero en segunda instancia el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial reformó la decisión y condenó a Óscar Sánchez “*a la pena de 250 días-multa, a razón de cinco balboas por cada día-multa, pagaderos al Tesoro Nacional en un término no mayor de 6 meses, tras considerarlo autor del delito de posesión simple de drogas ilícitas.*” (Lo subrayado no es original) (SSP del 30 de mayo de 2016 del expediente 18-14-C).

Los hechos que fundamentan esta decisión son los siguientes:

“El informe del allanamiento establece que al realizar un registro corporal al señor Oscar Sánchez, en su cartera le fueron ubicados doce balboas con diez centésimos (B/.12.10), todos los billetes en denominación de un balboa (B/.1.00). En el baño de caballeros se encontraron [...] cuatro sobrecitos plásticos transparentes contentivos de sustancia blanca que se presumió era la droga cocaína. También se dejó plasmado, que [...] el equipo de cobertura observó que Oscar Sánchez entró varias veces al baño en compañía de otras personas...

[...]

[Además,] testigos confirmaron que ÓSCAR SÁNCHEZ cumplía la función de recibir a los compradores de drogas y dirigirlos hacia MARÍA MORALES, para que esta le despachara los narcóticos, a cambio de una compensación económica.

[...]

Según el informe, la fuente de colaboración aseguró haber observado cuando esta dama le hace entrega de parte del dinero producto de la venta a un sujeto de tez trigueña, estatura alta, contextura delgada, quien vestía un suéter color naranja (ÓSCAR SÁNCHEZ), dirigiéndose este último a la barra del bar, donde tuvo contacto de manos con el sujeto que se encontraba atendiendo” (SSP del 30 de mayo de 2016 del expediente 18-14-C)

Vemos que en el caso se sanciona al acusado como autor del delito de venta ilícita de drogas, sin embargo, el mismo es coautor, ya que realizaba la conducta con otra persona (MARÍA MORALES), por lo que debería aplicarse la figura de coautoría, en el sentido que el acusado era quien llevaba a los consumidores de drogas hacia la persona que la vendía (MARÍA MORALES), y, luego, ella, le daba el dinero de la venta al acusado. Es decir, existía una distribución funcional de la conducta delictiva, donde ambos tenían el dominio funcional del hecho.

El **dominio funcional** del hecho sirve para fundamentar la coautoría ya que “...*varios sujetos se dividen la ejecución o preparación de un hecho delictivo.*” (Arango, 2014, p. 418). Es decir que ambos, mediante una voluntad conjunta, tienen la intención de vulnerar el bien jurídico protegido. También se advierte que “...*ninguno de los sujetos que intervienen tendría real dominio del hecho*” (Arango, 2014, p. 418). Por el contrario, tienen un co-dominio del hecho. Frente a este tipo de situaciones, será autor quien “...*ostente la decisión sobre si procede la perfección de la ejecución delictiva o bien se interrumpe tal ejecución previamente a dicho momento.*” (Lo resaltado no es original) (Arango, 2014, p. 418). Es decir, si un participante no tiene la capacidad de decidir sobre la continuación o interrupción del delito, entonces no sería coautor, sino partícipe (cómplice o instigador).

Para Jakobs sería “...*dominio del hecho material en cuanto dominio de la decisión.*” (Blanco, 2005, p. 462). Por ejemplo, A y B les roban a los clientes de un restaurante. Mientras A apunta a los clientes, B les quita las pertenencias. No es correcto señalar que, A realiza el delito de lesiones psicológicas, ni que B realiza el delito de hurto; sino que entre A y B realizan un robo agravado.

Finalmente, la Sala de lo Penal señala que “*ÓSCAR SÁNCHEZ es el autor del delito citado, conforme lo establece el artículo 43 del Código Penal de 2007, por su participación personal y directa en la ejecución del mismo.*” (Lo resaltado no es original) (SSP del 30 de mayo de 2016 del expediente 18-14-C).

5. Conclusiones

Luego de realizar este esfuerzo académico, se puede arribar a las siguientes conclusiones:

- La participación en el delito se puede hacer mediante una autoría (autoría, coautoría y autoría mediata), así como mediante la participación delictiva (complicidad e instigación).
- En Panamá se sigue la teoría del dominio del hecho, según la cual es autor el que tiene ese poder sobre el hecho, pues sólo él puede conducir e interrumpir su realización.
- Para la dogmática penal alemana es autor cualquiera que realice personalmente el tipo penal del delito, aunque también desarrollan el concepto de autoría mediata.
- Para la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, el autor es la persona que ejecuta la conducta descrita en el tipo penal.
- Para la Sala de lo Penal de Corte Suprema de Justicia de Panamá, se es autor del delito quien participe personal y directa en la ejecución del mismo.
- En alguna jurisprudencia penal panameña, existe una confusión frente a los casos de coautoría y autoría.

6. Bibliografía

- Arango, V. (2014). *Derecho penal parte general*. Panamá: Ediciones Panamá Viejo.
- Arango, V. (2017). *Derecho penal parte general. Introducción y teoría del delito. 2ª edición*. Panamá: Ediciones Panamá Viejo.
- Blanco, C. (2005). *Tratado de Derecho penal español. Volumen 2. La estructura del delito*. Barcelona: J. M. Bosch Editor.
- Bock, D. (2018). *Strafrecht Allgemeiner Teil*. Berlin, Deutschland: Springer-Lehrbuch.
- Courtis, C. (2006). *Observar la ley. Ensayos sobre metodología de la investigación jurídica*. Madrid, España: Editorial Trotta, S.A.
- Gill, H. (2014). *Derecho penal (parte general)*. Panamá: Imprenta Grafos Litografía.
- Guerra A. & Villalaz G. (2013). *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Panamá: Editorial Portobelo.
- Köhler, M. (1997). *Strafrecht Allgemeiner Teil*. Berlin, Deutschland: Springer-Verlag.
- Muñoz, F. & García, M. (2010). *Derecho Penal Parte General*. Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Lomio, J., Spang-Hanssen, H. & Wilson, G. (2011). *Legal Research Methods in a Modern World: A Coursebook*. Denmark: DJØF Publishing.

Sáenz, J. (2015). *Compendio de Derecho Penal General*. Panamá, Panamá: Jurídica Pujol S.A.

Sala Segunda de lo Penal de Panamá. *Sentencia del 6 de junio de 2017 del expediente 328-C-2014*. Consultado el 3/07/2019 a la 1:59pm. Disponible en:

<http://bd.organojudicial.gob.pa/scripts/dtSearch/dtisapi6.dll?cmd=getdoc&DocId=8629&Index=H%3a%5cdtsearch%5cUserData%5cindices%5fdts%5ccorte%5cpenal&HitCount=9&hits=1140+1141+1142+1143+1144+1145+1146+1147+1148+&SearchForm=c%3a%5cinetpub%5cwwwroot%5cregistro%5fform%2ehtml>

Sala Segunda de lo Penal de Panamá. *Sentencia del 1 de diciembre de 2017 del expediente 86-17*. Consultado el 18/06/2019 a las 5:53pm. Disponible en:

<http://bd.organojudicial.gob.pa/scripts/dtSearch/dtisapi6.dll?cmd=getdoc&DocId=8740&Index=H%3a%5cdtsearch%5cUserData%5cindices%5fdts%5ccorte%5cpenal&HitCount=9&hits=1769+176a+176b+176c+176d+176e+176f+1770+1771+&SearchForm=c%3a%5cinetpub%5cwwwroot%5cregistro%5fform%2ehtml>

Sala Segunda de lo Penal de Panamá. *Sentencia del 30 de mayo de 2016 del expediente 18-14-C*. Consultado el 3/07/2019 a las 4:53pm. Disponible en:

<http://bd.organojudicial.gob.pa/scripts/dtSearch/dtisapi6.dll?cmd=getdoc&DocId=8425&Index=H%3a%5cdtsearch%5cUserData%5cindices%5fdts%5ccorte%5cpenal&HitCount=9&hits=1e0d+1e0e+1e0f+1e10+1e11+1e12+1e13+1e14+1e15+&SearchForm=c%3a%5cinetpub%5cwwwroot%5cregistro%5fform%2ehtml>

Sala Segunda de lo Penal de Panamá. *Sentencia del 29 de marzo de 2017 del expediente 419-14C*. Consultado el 18/06/2019 a las 3:53pm. Disponible en:

<http://bd.organojudicial.gob.pa/scripts/dtSearch/dtisapi6.dll?cmd=getdoc&DocId=8827&Index=H%3a%5cdtsearch%5cUserData%5cindices%5fdts%5ccorte%5cpenal&HitCount=9&hits=1d64+1d65+1d66+1d67+1d68+1d69+1d6a+1d6b+1d6c+&SearchForm=c%3a%5cinetpub%5cwwwroot%5cregistro%5fform%2ehtml>

Sala Segunda de lo Penal de Panamá. *Sentencia del 15 de noviembre de 2010 del expediente 560-F*. Consultado el 17/06/2019 a las 5:18pm. Disponible en:

<http://bd.organojudicial.gob.pa/scripts/dtSearch/dtisapi6.dll?cmd=getdoc&DocId=43115&Index=H%3a%5cdtsearch%5cUserData%5cindices%5fdts%5ctodo&HitCount=24&hits=5+2a+81+c1+136+159+1ec+699+74f+9f2+a35+a56+a61+ad9+ccc+d86+dc9+e69+ef6+f03+f79+1077+10c6+111a+&SearchForm=c%3a%5cinetpub%5cwwwroot%5cregistro%5fform%2ehtml>

Agradecimiento

Agradezco a la Doctora Virginia Arango Durling por su impresionante producción académica, que es de gran utilidad para los estudiosos del Derecho penal panameño.

DATOS DEL AUTOR: ORESTES ARENA NERO

Profesor Especial II Tiempo Completo del Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas del Centro Regional Universitario de San Miguelito de la Universidad de Panamá. Correo electrónico: profesororestes@gmail.com

